

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-087/2018

ACTOR: ABEL HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS
VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: SONIA
GÓMEZ SILVA.

Guadalajara, Jalisco, veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **JDC-087/2018**, promovido por **Abel Hernández Marquez**, por derecho propio y con el carácter de candidato a presidente municipal de Teocaltiche, Jalisco por la coalición “Por Jalisco al Frente”, a fin de impugnar el *“ACUERDO IEPC-ACG-078/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018”*.

Encontrándose debidamente integrado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S

Año 2017

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, mediante acuerdo IEPC-ACG-086/2017, aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018².

2. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Jalisco. El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018³.

3. Modificación de fecha de sesión del Consejo General para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y presidencias municipales. El treinta de octubre, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-114/2017, modificó la fecha de la sesión para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a

¹ En adelante Consejo General.

² <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2017-08-31/p3.pdf>

³ Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 01 de septiembre de 2017. <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17-bis.pdf>

diputaciones por ambos principios y presidencias municipales, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁴.

4. Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. El tres de noviembre, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-128/2017, aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.⁵

Año 2018

5. Aprobación del Convenio de Coalición Parcial “Por Jalisco al Frente”. El trece de enero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-011/2018, resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial que presentan el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁶.

6. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintidós de febrero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-025/2018, aprobó los lineamientos para el registro

⁴ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 07 de noviembre de 2017. <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-07-17-v.pdf>

⁵ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 11 de noviembre de 2017. <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-11-17-vi.pdf>

⁶ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 23 de enero de 2018. <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-23-18-ix.pdf>

de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁷.

7. Presentación de solicitudes de registro de candidatos a Munícipes, tanto de partidos políticos como candidatos independientes. De conformidad a lo dispuesto en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, aprobado por el Consejo General, entre el cinco y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos y los candidatos independientes a Munícipes, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁸, las solicitudes de registro de candidatos⁹.

8. Verificación de las solicitudes de registro de Munícipes, tanto de partidos políticos como independientes. Entre el cinco y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se verificó que las solicitudes de registro de candidaturas, cumplan con los requisitos señalados en el Código de la materia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, aprobado por el Consejo General¹⁰.

9. Acuerdo impugnado. El veinte de abril de esta anualidad, mediante acuerdo IEPC-ACG-078/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, resolvió las solicitudes del registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el partido político Nueva Alianza, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, entre la que se encuentra la relativa a José Luis Martínez Velázquez, registrado como regidor propietario en la posición 2 de la planilla que contendrá para el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por el citado partido político.

⁷ Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 24 de febrero de 2018. <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-24-18-iv.pdf>

⁸ En adelante Instituto Electoral.

⁹ Art. 240, numeral 1, fracción III y 707, numeral 1 del CEPSEJ.

¹⁰ Art. 143, numeral 2, fracción XX y 244, párrafo 1 y 708, numeral 2 del CEPSEJ.

10. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo citado en el punto que antecede, Abel Hernández Marquez, presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, órgano señalado como responsable, mismo que una vez que cumplió con las cargas procesales que le impone el código de la materia, lo remitió a este Tribunal Electoral.

11. Turno. En atención a lo reseñado en el resultando 10, el tres de mayo del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo de turno, remitiendo las constancias del expediente **RAP-013/2018** a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, a efecto de su estudio y en su caso realizar el proyecto de resolución. Lo que fue ejecutado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio **SGTE-548/2018**.

12. Recepción y encauzamiento a juicio ciudadano. El cuatro de mayo de esta anualidad, se emitió acuerdo, mediante el cual tiene por recibido el oficio de turno, y sus anexos; y se ordenó encauzar el recurso de apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En razón a lo anterior, en la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, encauzó el recurso de apelación a juicio ciudadano, quedando registrado como JDC-087/2018.

13. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplido el trámite ordenado en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, y una vez que el

ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se admitió y cerró instrucción para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación toda vez que el promovente señala como acto impugnado el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, identificado como IEPC-ACG-078/2018.

Por lo que, al emanar el acto impugnado del Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, este Pleno del Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y pronunciarse en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La autoridad señalada como responsable, solicita la improcedencia del medio de impugnación, ya que a su decir, se actualiza la fracción IV, del artículo 508, así como la diversa V, del artículo 509, del Código Electoral Local, toda vez que sostiene que en principio del escrito de demanda no es posible deducir agravio alguno en contra de la esfera jurídica del ciudadano impugnante, debido a que hace diversas manifestaciones respecto al registro del ciudadano José Luis Martínez Velázquez como candidato a regidor de Teocaltiche, Jalisco, pero no como ese hecho le cause agravio alguno a su esfera jurídica o a sus derechos político-electorales, de ahí que el mismo carezca de legitimación en términos del código de la materia, de ahí que se actualice la segunda causa de improcedencia que hace valer.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Colegiado, la aludida causa de improcedencia involucra el estudio del fondo de la *litis*,

pues en principio, la causa que señala la responsable, respecto a que no se señalan hechos o agravios, actualizándose la fracción IV, del artículo 508, de una revisión someta del escrito de demanda, se aprecia que sí se señalan hechos y agravios, por lo que contrario a lo que esgrime la responsable, no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer.

Ahora bien, respecto a que el promovente carece de legitimación para acudir a esta jurisdicción, es preciso señalar que la demanda de juicio ciudadano, se presenta por un ciudadano, ostentándose con el carácter de integrante de la planilla postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, en Teocaltiche, Jalisco, por lo que sí cuenta con legitimación para hacer valer los medios de impugnación previstos en el código de la materia, al formar parte del proceso electoral concurrente en curso.

Además, la responsable basa la posible improcedencia del medio de impugnación, en el estudio de fondo que se hará de los agravios expuestos por el accionante, en razón a que la controversia que hace valer la parte actora, versa sobre la posible ilegalidad en la aprobación del acuerdo impugnado IEPC-ACG-078/2018, que solo se estará en condiciones de pronunciamiento al momento de resolver el fondo del asunto, tomando en cuenta la tesis P./J.92/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”¹¹.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X de septiembre de 1999; página 710; y, número de registro IUS 193266. También resultan orientadoras las tesis P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 5 y 865; y, números de registro IUS 187973 y 181395, respectivamente, de contenidos: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. Las causales de improcedencia del

Al respecto, es pertinente señalar que el criterio jurisprudencial aludido cobra aplicación en la especie, en virtud de que, por un lado, la materia de análisis consiste en la posibilidad de abordar en el fondo el estudio de las causales de improcedencia cuando su objeto se encuentra en estrecha relación con las cuestiones de hecho y de derecho que serán sometidas a examen en aquel apartado de la sentencia.

Así mismo, se propone su invocación, por identidad de razones, en función de que en el Derecho Procesal Constitucional Mexicano, se han reconocido a los medios de impugnación en materia electoral como parte integrante de los procesos constitucionales, en sede jurisdiccional, aptos para la tutela de los derechos fundamentales, en este caso, en su vertiente político-electoral.

Por tanto, lo procedente es desestimar la improcedencia y analizar el fondo del asunto, dado que en ese momento se determinará si le asiste o no la razón a la actora respecto a los motivos de agravio que hace valer.

TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 506, 507, 509, 512 y 515 que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-

juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”; y, “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”.

Electoral del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, como enseguida se demuestra.

a) Forma. En el escrito del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, en cada caso: la identificación del acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimó pertinentes, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 506 del código electoral, toda vez que el acuerdo impugnado, a la fecha de presentación del juicio ciudadano, no ha sido publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, por lo que no se está en condiciones de computar el plazo al no conocer de manera cierta la fecha en que el ciudadano tuvo conocimiento del acto que impugna, cuestión que no es desestimada por la autoridad responsable, por lo que se debe tener por presentada la demanda oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es promovido por Abel Hernández Marquez, por su propio derecho y con el carácter de candidato a presidente municipal de Teocaltiche, Jalisco por la coalición “Por Jalisco al Frente”, a fin de impugnar el *“ACUERDO IEPC-078/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, QUE*

PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018”.

Por tal razón, de conformidad a lo previsto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el actor cuenta con legitimación para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, al ser un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, lo que resulta suficiente para tener por colmado el cumplimiento de este presupuesto procesal.

De igual manera, cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio de mérito, ya que Abel Hernández Marquez, actor en el presente medio de impugnación, señala la posible afectación al principio de legalidad que debe imperar en los acuerdos que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral dentro del proceso electoral que se desarrolla actualmente en Jalisco.

d) Definitividad. Se tiene colmado, toda vez que en el caso, contra el acto impugnado es un acuerdo del Consejo General y contra el que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse con anterioridad a acudir mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de estudio en esta instancia jurisdiccional, conforme a lo razonado en el apartado anterior en el que se desestimó la causal de improcedencia al respecto.

En tal tesitura, satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para la presentación de la demanda y al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice en cuanto a lo

que es materia de estudio del presente medio de impugnación, procede avocarse al análisis del fondo del mismo.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. Los **agravios** a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por el ciudadano demandante, en aquel caso en que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Cobrando aplicación la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro señala: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en los escritos de demanda, lo cual de ninguna manera causa al actor lesión o afectación jurídica, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda que contiene la impugnación. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

¹² *Ibídem*, 4/2000, p. 125.

En las relatadas condiciones, Abel Hernández Marquez, en su escrito de interposición del juicio ciudadano señala como agravios los siguientes:

a) Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo impugnado, aprobó el registro como regidor propietario en la posición número 2 de la planilla que contendrá para el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza.

b) Que es evidente que el Instituto Electoral, al momento de declarar válida la procedencia del registro impugnado, desconocía el impedimento que establece el artículo 230, numeral 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, del que se observa que expresamente establece que si alguna persona participa en un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político, no puede ser registrado como candidato de algún otro partido en ese mismo proceso electoral, en ese entendido, José Luis Martínez Velázquez, a haber participado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, estaba impedido para registrarse como candidato del Partido Nueva Alianza.

Atento a lo anterior, en el presente juicio, la *litis* se constriñe en determinar si el Acuerdo IEPC-ACG-078/2018, emitido por la autoridad responsable el veinte de abril de dos mil dieciocho, es violatorio del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en relacionar los agravios y manifestaciones del actor con los hechos y puntos de derecho controvertidos y

los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en autos, las que serán valoradas en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral, así como los hechos notorios que se invocan, de conformidad a lo dispuesto en la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹³.

Por cuestión de **método**, y atendiendo a la causa de pedir del accionante, se analizarán los agravios en forma conjunta, por la estrecha relación que existe entre los mismos.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. Para determinar si el Acuerdo IEPC-ACG-078/2018, emitido por la autoridad responsable el veinte de abril de dos mil dieciocho, **es violatorio del principio de legalidad** que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, debemos ubicarnos en el contexto constitucional, legal y normativo aplicable al caso.

Para ello es de destacar que el acuerdo impugnado, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, párrafo primero, Base IV, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

¹³ Visible en 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 226, párrafo 1 define que se debe entender como procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en el párrafo 1, del artículo 229, define qué son los procesos internos para la selección de candidatos; y el párrafo 5, del artículo 230, precisa que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

En ese mismo sentido, el párrafo 6 del artículo en cita, determina que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral tiene facultades para analizar las normas jurídicas estatales para contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y, en caso de que sean contrarias a ésta, declarar su inaplicación, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis IV/2014 con el rubro “Órganos jurisdiccionales electorales locales. Pueden inaplicar normas jurídicas estatales contrarias a la Constitución y a tratados internacionales”.

La tesis citada indica que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y

convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En ese sentido, se debe comparar el contenido de la legislación de las entidades, con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y recurrir a los que mejor tutelen las garantías humanas.

El criterio relevante se estableció en atención a la interpretación sistemática de los artículos Primero y 133 de la Constitución, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano” y “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En atención al método señalado en el considerando que antecede, se procede al estudio de los agravios, en los que en esencia el actor hace valer el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo impugnado, aprobó el registro como regidor propietario en la posición número 2 de la planilla que contendrá para el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza, desconociendo el impedimento que establece el artículo 230, numeral 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, del que se observa que expresamente establece que si alguna persona participa en un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político, no puede ser registrado como candidato de algún otro partido en ese mismo proceso electoral, en ese entendido, José Luis Martínez Velázquez, a haber participado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional,

estaba impedido para registrarse como candidato del Partido Nueva Alianza.

Se procede al estudio del caso concreto, atentos a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-1404/2018¹⁴, en que fue materia de estudio la porción normativa aludida, conforme a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido un criterio sobre la materia planteada en este litigio, similar criterio que fue sustentado en los expedientes SM-JDC528/2013 y SUP-REC-717/2015 y su acumulado SUP-REC732/2015 —en estos últimos sumarios existe un pronunciamiento expreso sobre el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco¹⁵.

En efecto, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008¹⁶ la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México,

¹⁴ <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-1404-2018.pdf>

¹⁵ [...] “De lo anterior, se advierte que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado. Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso, como lo pretenden los candidatos actores. Pues es evidente, que la disposición aquí controvertida contiene una norma idéntica a la decretada inconstitucional por nuestro alto Tribunal, al establecer en el artículo 230, numeral 6, del código electoral local, lo siguiente: “Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate. De ahí, que deban desestimarse los agravios, porque al tratarse de la misma norma decretada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es irrelevante que la Sala Regional haya o no inaplicado el artículo en cuestión, pues lo cierto es, que fue correcto que se haya otorgado el registro de Diego Fernando Díaz Contreras como candidato a Presidente Municipal por el Partido Encuentro Social.” [...]

¹⁶ Acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008, acumuladas, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, promovidas por el Procurador General de la República y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del decreto 163, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución estatal. La ejecutoria es consultable en el Diario Oficial de la Federación del martes treinta de septiembre de dos mil ocho.

sustancialmente idéntica a la prescripción del párrafo 6 del artículo 230 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, determinando que la restricción cuestionada atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad, por lo que procedió a declarar su invalidez.

En aquel asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de un precepto que disponía¹⁷:

Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.

En el caso, el artículo 230 en su párrafo 6 contempla lo siguiente:

Artículo 230. [...] 6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Del análisis de las disposiciones normativas se aprecia que en ambos casos la ley prevé:

1. Un requisito para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular.
2. Una hipótesis dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos de

¹⁷ Artículo 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada mediante Decreto 163, en la "Gaceta del Gobierno", el nueve de mayo de dos mil ocho.

un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro.

Así, se puede afirmar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la diversa que sirvió de fundamento para negar el registro solicitado por el actor.

Ahora bien, nuestro máximo órgano jurisdiccional sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre las consideraciones siguientes:

- El artículo 35, fracción, II, de la Constitución Federal establece que, para acceder a un cargo de elección popular, los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, mismas que deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo.
- El requisito determinado en la norma —**no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra**— no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la citada Constitución Federal.
- Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda el valor propio de cada candidato, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

- La restricción tampoco propala los fines establecidos en la Norma Fundamental relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.
- La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios.

De manera que, al tratarse de consideraciones sustentadas al resolverse una acción de inconstitucionalidad que fue aprobada por unanimidad de votos de los once ministros y cuyo análisis de constitucionalidad de la restricción al derecho a ser votado y de asociación política resulta exactamente aplicable a la que se plantea en este juicio ciudadano, tales consideraciones resultan de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que la prohibición prevista en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local, vulnera el derecho humano a ser votado, por lo que dicha porción normativa resulta inconstitucional y debe **inaplicarse en el caso concreto** y, por ende, no puede constituir un obstáculo para que José Luis Martínez Velázquez pueda contender al cargo de primer regidor en el municipio de Teocaltiche, Jalisco por el Partido Nueva Alianza, por lo que resultan **inoperantes** los agravios hechos valer.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 546, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **inaplica** en el caso concreto el artículo 230, punto 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, archívese este juicio como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C O** :----- que la presente foja de un total de veintidós, corresponde a la sentencia del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **JDC-087/2018**. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**